

RECURSO QUEJA N° 1 - ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS (A.E.F.I.P.) Y OTRO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO s/ medida cautelar.



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado
digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha:
2026.08.26
12:23:04 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Del sistema de consulta de causas del Poder Judicial de la Nación surge que el 14 de enero de 2025 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala de FERIA) revocó la sentencia de la instancia anterior haciendo lugar a la medida cautelar solicitada por la Asociación de Empleados Fiscales e Ingresos Públicos (AEFIP) y el Sindicato Único del Personal Aduanero (SUPARA). En consecuencia, ordenó al Poder Ejecutivo Nacional y a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero que se abstuvieran de adoptar cualquier medida que contraríe o violente la garantía de estabilidad prevista por los Convenios Colectivos de Trabajo aprobados por los Laudos 15/91 y 16/92 suscriptos por AEFIP y SUPARA, respectivamente.

Para decidir de este modo, el tribunal consideró en primer lugar la cuestión de competencia que había sido planteada y resuelta en primera instancia. Al respecto, sostuvo que en el ámbito de la ex AFIP rige el Convenio Colectivo de Trabajo 56/92 aprobado por el Laudo 16/92, lo que configura el supuesto de excepción contemplado por el art. 2° de la Ley de Contrato de Trabajo, en tanto los dependientes del organismo recaudador fueron incluidos en este régimen por acto expreso. Añadió que los reclamos que son objeto de debate constituyen materia específica del derecho del trabajo y se encuadran en el amplio marco de competencia previsto por el art. 20 de la Ley Orgánica.

Seguidamente indicó que las acciones iniciadas por el Poder Ejecutivo Nacional afectan los derechos individuales y colectivos de los trabajadores, en tanto se pretende una reducción del personal dependiente de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) obviando la garantía de estabilidad prevista por los convenios colectivos de trabajo aplicables. En lo que atañe a la legitimación de las entidades reclamantes, destacó que cuentan con personería gremial y son signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo 56/92 y, en tal contexto, se han presentado a peticionar en representación del conjunto de los trabajadores allí comprendidos en los términos del art. 31 de la Ley de Asociaciones Sindicales. Consideró que la posible afectación de un derecho irrenunciable no permite considerar la inexistencia de legitimación invocada, "pues de lo contrario habría una clara afectación del acceso a la justicia de las trabajadoras y trabajadores afectados, por cuanto no se debate en el caso, el interés individual que pueda ser considerado en forma aislada".

Por otra parte, afirmó que el informe emitido por el Jefe de Gabinete de Ministros ante el Senado de la Nación, más la comunicación de ARCA de avanzar en el proceso de "reestructuración de personal" manifestada en el marco de una conciliación obligatoria, generan una amenaza en el colectivo representado respecto de las condiciones de estabilidad que dispone el convenio colectivo aplicable y torna suficiente la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora.

En este sentido, señaló que el sindicato defiende el marco de cuidado del interés de los trabajadores en sentido colectivo y no individual, en virtud de lo dispuesto por los

RECURSO QUEJA N° 1 - ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS (A.E.F.I.P.) Y OTRO C/ PORDER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO s/ medida cautelar.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

arts. 3 y 31 de la ley 23.551. Sobre la base de los preceptos que consideró aplicables al caso, concluyó en que se encuentran reunidos los recaudos que hacen a la viabilidad formal del planteo, tanto desde el punto de vista de la normativa general (art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) como de aquéllos específicamente establecidos en la ley 26.854.

-II-

Disconformes con este pronunciamiento, las demandadas interpusieron el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja bajo examen.

Advierten que, si bien se recurre una resolución dictada en el marco de una pretensión cautelar, ella reviste carácter de definitiva en tanto las priva del acceso al fuero federal desestimando la incompetencia alegada, cuestión que no encontraría reparación en una solución de fondo y las obliga a someterse a la decisión de un juez incompetente, pese a ser personas de derecho público, lo que se traduce en una afectación de garantías constitucionales básicas tales como el debido proceso y el derecho a ser juzgado por los jueces naturales de la causa.

Por otra parte, sostienen que el pronunciamiento recurrido exhibe una fundamentación sólo aparente, apoyada en conclusiones dogmáticas y en inferencias sin sustento fáctico ni jurídico, en grave violación a la garantía de defensa en juicio. Entienden que ello es así, por cuanto la medida cautelar ha sido

dictada en forma abstracta y con alcance *erga omnes*, cuando en la causa no se encuentran comprometidos derechos de incidencia colectiva sino, eventualmente, derechos individuales para cuya defensa las actoras no se encuentran legitimadas.

Añaden que todo ello ocurre en el marco de un claro supuesto de inexistencia de caso judicial, presupuesto necesario del ejercicio mismo de la jurisdicción cuya comprobación debe efectuarse aun de oficio, en atención a la ausencia de acto concreto alguno en condiciones de afectar el derecho a la estabilidad establecido en los Laudos 15/91 y 16/92, en cuya protección las actoras pretenden sustentar su pretensión cautelar. Afirman que sólo existe una conjetura de las actoras basada en manifestaciones de tipo político que no pueden ser consideradas hábiles para sustentar un agravio, en tanto del texto del decreto 953/24 no se desprende ninguna disposición concreta referida a la desvinculación de personal del organismo, sino que alude a una readecuación de la estructura organizativa de la ARCA con el objeto de incrementar la eficacia y eficiencia en la gestión.

-III-

Ante todo, corresponde advertir que, tal como ha sido planteado, el caso encuadraría en la doctrina sentada el 27 de diciembre de 2024 por V.E., por estricta mayoría, en la causa CSJ 325/2021/CS1, "Ferrari, María Alicia c/Levinas, Gabriel Isaías s/incidente de incompetencia - Levinas, Gabriel Isaías s/SAG - otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)". No obstante ello, y en virtud del criterio que fundó el dictamen emitido en ese caso por esta Procuración General el 28 de junio

RECURSO QUEJA N° 1 - ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS (A.E.F.I.P.) Y OTRO C/ PORDER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO s/ medida cautelar.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de 2021 -a cuyos fundamentos y conclusiones me remito y doy aquí por reproducidos en beneficio de la brevedad-, y que ha sido reiterado en el caso CSJ 2660/2024/CS1, "Romero, María Julia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (civil) en Martínez Huarte, Oscar Alberto s/ sucesión ab-intestato s/ beneficio de litigar sin gastos (expte. N°33424/2002)", dictamen del 20 de marzo de 2025, procedo a tratar las cuestiones planteadas en la queja cuya vista se ha conferido a este Ministerio Público.

-IV-

En primer lugar, entiendo que los agravios formulados con respecto a la incompetencia de la justicia nacional del trabajo resultan sustancialmente análogos a los examinados en la causa COM 12593/2014/2/RH1, Recurso de Hecho, "Blue Steel S.A. c/ Correo Oficial de la República Argentina s/ ordinario", dictamen del 16 de marzo de 2017, entre muchos otros), a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse -en lo que resulte pertinente- por razones de brevedad. En virtud de ello, los argumentos esgrimidos en el recurso interpuesto son inadmisibles por cuanto, acerca de este punto, no se encuentra satisfecho el recaudo de sentencia definitiva y la decisión adoptada tampoco puede equipararse a tal.

Sentado lo anterior, corresponde determinar si las actoras están legitimadas para promover la presente acción, pues tal extremo constituye un presupuesto necesario para que exista

un caso o controversia que deba ser resuelto por el Tribunal (Fallos: 322:528; 326:3007; 340:1084, entre muchos otros). En efecto, en nuestro sistema constitucional la existencia de un caso judicial es una precondition para la intervenci3n de los tribunales nacionales y constituye un requisito *sine qua non* de su accionar (art. 116, Constituci3n Nacional; art. 2°, ley 27). Asimismo, cabe tener presente que la existencia de "caso" presupone la de "parte", esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resoluci3n adoptada al cabo del proceso. Es decir, para que exista un caso es imprescindible que quien reclama tenga un inter3s suficientemente directo, concreto y personal-diferenciado del que tienen el resto de los ciudadanos- en el resultado del pleito que propone, de manera que los agravios que se invocan lo afecten de forma "suficientemente directa" o "substancial" (Fallos: 306:1125; 308:2147; 310:606; 326:3007 y 333:1023, entre muchos otros).

En el mismo orden de ideas, se advierte que si la Corte -o cualquier otro tribunal nacional- interviniese en asuntos donde el peticionario carece de legitimaci3n transgredir3a el severo l3mite al Poder Judicial que surge del art. 116 de la Constituci3n y que es propio del esquema de divisi3n de poderes que ella organiza (conf. Fallos: 5:316; 30:281; 156:318, entre muchos otros). Esta limitaci3n es particularmente aplicable a un proceso como el de autos pues admitir una medida cautelar como la peticionada por quien carece ostensiblemente de legitimaci3n "deformar3a las atribuciones del Poder Judicial en sus relaciones con el Ejecutivo y con la legislatura y lo expondr3a

RECURSO QUEJA N° 1 - ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS (A.E.F.I.P.) Y OTRO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO s/ medida cautelar.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

a la imputación de ejercer el gobierno por medio de medidas cautelares" (Fallos: 336:2356, considerando 4° y sus citas).

En lo que se refiere a la legitimación de las asociaciones sindicales, procede tener presente que en el caso de Fallos: 326:2150 ("Sindicato Argentino de Docentes Particulares") V.E. consideró que no aparecía como indebida la legitimación procesal que se había otorgado al sindicato amparista, en tanto se trataba de una asociación que contaba con la respectiva personería gremial y, por ende, encargada de representar frente al Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores (art. 31 de la ley de Asociaciones Sindicales 23.551).

Sobre la base de tales consideraciones, entiendo que los derechos cuya protección procuran las actoras en el *sub examine* no son de incidencia colectiva sino que se trata de los intereses que, eventualmente, pueda tener cada uno de los trabajadores individualmente en caso de que la administración llevara a cabo la conducta que los sindicatos vislumbran. En efecto, las actoras requirieron al juez que ordenara al Poder Ejecutivo Nacional y a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero que se abstuvieran de despedir o modificar la situación de revista del personal amparado por la estabilidad laboral consagrada por el Convenio Colectivo de Trabajo 56/92, Laudo n° 16/92 (t.o. resolución S.T. N° 924/10) y el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo n° 15/91 (t.o. resolución S.T. N° 925/10), suscriptos por SUPARA y AEFIP respectivamente. Alegaron

que aquélla estaría siendo amenazada por una inminente desvinculación masiva del personal de ARCA a partir de manifestaciones del Jefe de Gabinete de Ministros, del dictado del decreto 953/2024, del cierre de la conciliación obligatoria ocurrido el 27 de noviembre de 2024, y de diversas expresiones vertidas en redes sociales.

Planteada la litis en los términos indicados, a mi modo de ver, no es posible considerar que la sola invocación de la cantidad de trabajadores que podrían quedar afectados implica que las asociaciones sindicales actúen en representación de intereses abstractos de categoría, pues lo que se ha puesto en tela de juicio en el *sub lite* es una presunta conducta de la demandada que, en caso de producirse, afectaría el derecho a la estabilidad de ciertos trabajadores individuales, lo que remitiría al examen de cada uno de los vínculos según el marco normativo en el que se viene desarrollando.

En consecuencia, entiendo que el caso -que puede ser calificado como una "contienda pluriindividual de derecho"- deviene ajeno a la legitimación genérica de las entidades sindicales y requiere un mandato particular de los trabajadores que eventualmente puedan quedar afectados, en los términos de la ley 23.551 y su decreto reglamentario 467/88 (v. dictamen N° 56.897 del Fiscal General (int.) ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo del 15 de abril de 2013, en autos "Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria SUTPLA y otro c/ Estado Nacional Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y otros s/ Acción de Amparo" Expte. Nro. 55.656/12 del registro de la Sala IX de la cámara de ese fuero; entre muchos otros).

RECURSO QUEJA N° 1 - ASOCIACION DE EMPLEADOS FISCALES E INGRESOS PUBLICOS (A.E.F.I.P.) Y OTRO C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO s/ medida cautelar.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-V-

Opino, por lo tanto, que corresponde declarar la admisibilidad parcial de la queja y del recurso extraordinario interpuestos, en tanto, por un lado, resulta improcedente el planteo de incompetencia formulado y, por otro, son procedentes los agravios relativos a la falta de legitimación de las asociaciones actoras en el proceso.

Buenos Aires, de agosto de 2026.